

#1339

P. 13497
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

marzo 10/32

Proj. de ley que mod. la General de Estudios
en lo concerniente a la nomenclatura de títulos
los que otorga la Universidad de St. Dgo.
(licenciaturas y doctorados en todas las facultades)

7 Págs

Santo Domingo, R. D.
Abril 5 de 1932.-

0 949


Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República,
Palacio Nacional.

Señor Presidente:

Avísole recibo de su oficio
No. 4201 del 10 de Marzo de 1932 y del proyecto
de ley que modifica la Ley General de Estudios
en lo concerniente a la nomenclatura de títulos
que expide la Universidad de Santo Domingo.-

El mencionado proyecto fué
aprobado por esta Cámara y remitido a la de
Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, salu-
da a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cebal
Presidente del Senado.

81/2517



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

4201

Santo Domingo, R. D.
Marzo 10, 1932.

Al Honorable
Senado de la República
Palacio del Senado
Ciudad.-

Señores Senadores:

Me es grato anexar a vuestras deliberaciones, con mi recomendación favorable, un proyecto de ley que modifica la ley General de Estudios en lo concerniente a la nomenclatura de títulos que expide la Universidad de Santo Domingo, nomenclatura que, a partir de la adopción legal del anexo proyecto, quedará uniformada, como fue sin duda la mente del legislador al crear las licenciaturas y doctorados y los distintos diplomas de la Universidad.-

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

4665/10
11/3/32

CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo, 7 de Abril 1932.-

No.-

687

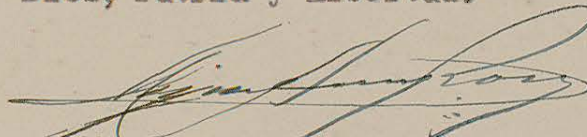
Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su atento ofi-
cio No.950 de fecha 5 de Abril de 1932, remisorio del
Proyecto de Ley que modifica la Ley general de Estudios
en lo concerniente a la nomenclatura de títulos que ex-
pide la Universidad de Santo Domingo, pláceme comuni-
carle que dicho Proyecto fué aprobado por esta Cámara
de Diputados en su sesión celebrada hoy.-

Con toda consideración,

Dios, Patria y Libertad.



Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

61/3601

Santo Domingo, R. D.
Abril 5 de 1932.-

0 550

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor:

Pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la ley general de Estudios en lo concerniente a la nomenclatura de títulos que expide la Universidad de Santo Domingo.

El citado proyecto fué sometido por el Poder Ejecutivo adjunto a su mensaje No. 4201 del 10 de Marzo de 1932.-

De Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

81/9575

Marzo 30-1932
Prop Cabral

Art. 2.- ~~El diploma~~ Los Diplomas de CIRUJANO DENTISTA o de FARMACEUTICO DE SEGUNDA CLASE, expedidos por la Universidad o el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo con anterioridad a esta ley, se declaran equivalentes al de Licenciados en Cirujia Dental i Farmacia respectivamente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la publicación de esta ley la Universidad de Santo Domingo expedirá, exclusivamente, en lo concerniente a la Facultad de Odontología, los siguientes títulos:

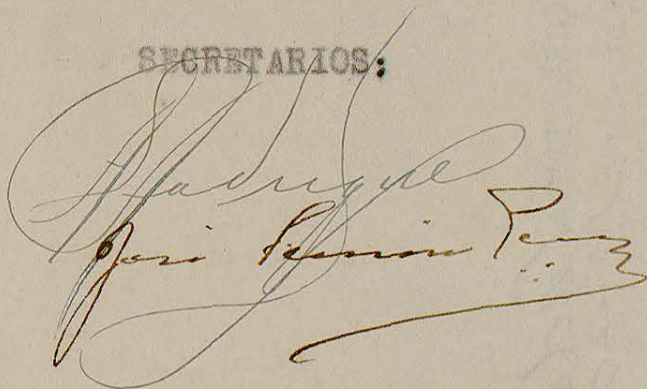
- a).- LICENCIADO EN CIRUGIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos por la Ley General de Estudios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 31 de la ley No. 1043 de fecha 14 de Noviembre de 1926 para alcanzar el Diploma de CIRUJANO DENTISTA;
- b).- DOCTOR EN CIRUGIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos por la referida ley No. 1043 para alcanzar el Diploma de DOCTOR EN CIRUFIA DENTAL.

ARTICULO 2.- Los Diplomas de CIRUJANO DENTISTA o de FARMACEUTICO DE SEGUNDA CLASE, expedidos por la Universidad o el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo con anterioridad a esta ley, se declaran equivalentes al de Licenciado en Cirugía Dental y al de Farmacia, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos treintidos, año 89° de la Independencia y 69° de la Restauración.


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



ARTICULO 1.- El Poder Judicial de la Federación de esta Ley
la atribución de estos Poderes, en lo concerniente a la
competencia de la Jurisdicción, son las siguientes:
1.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
2.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
3.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
4.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
5.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
6.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
7.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
8.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
9.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.
10.- El Poder Judicial de la Federación, para con este
fin se atribuya la competencia en los
casos siguientes por la Ley de
orden por el artículo 111 de la Ley de
de la Ley de la Jurisdicción de la Ley de
el Poder Judicial de la Federación.

79 LEGISLATURA Dec 1932

REGISTRADA AL No. 1540

En el folio..... del libro letra.....

de sentencias de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de una

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares

Santo Domingo, 5 de Abril de 1932

Primito Amador

Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Número:

Artículo 1.- A partir de la publicación de esta ley la Universidad de Santo Domingo expedirá, exclusivamente, en lo concerniente a la Facultad de Odontología, los siguientes títulos:

- a) LICENCIADO EN CIRUJIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos por la ley General de Estudios y bajo las condiciones establecidas por el artículo 31 de la ley No. 1043 de fecha 14 de Noviembre de 1926 para alcanzar el Diploma de CIRUJANO DENTISTA;
- b) DOCTOR EN CIRUJIA DENTAL, para cuya obtención se necesitará la aprobación en los exámenes prescritos por la referida ley No. 1043 para alcanzar el Diploma de DOCTOR EN CIRUJIA DENTAL.

Artículo 2.- El Diploma de CIRUJANO DENTISTA expedido por la Universidad de Santo Domingo con anterioridad á esta ley se declara equivalente al de LICENCIADO EN CIRUJIA DENTAL.-

DADA, etc. etc.,

rrj.-